

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE



La que suscribe, **Diputada Alba Cristal Espinoza Peña**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, de esta Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos 21 fracción II, 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; me permito presentar la Iniciativa con Proyectos de Decretos que tienen por objeto reformar y adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y diversos ordenamientos en materia de gobierno digital, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoce que la expansión de las tecnologías de la información y las comunicaciones y la interconexión mundial brinda grandes posibilidades para acelerar el progreso humano, superar la brecha digital y desarrollar las sociedades del conocimiento, en ese sentido, aprobó una resolución para la *"promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet"*¹. Desde entonces estableció que el acceso a Internet es considerado un derecho básico de todos los seres humanos.

Lo anterior, pone de relieve las oportunidades que genera el acceso a la información en Internet para todas las personas pero sobre todo para niñas y

¹ Para consultar la Resolución online https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

niños de todo el mundo, para poder acceder a una educación asequible e inclusiva, constituyendo así una herramienta importante para facilitar la promoción del derecho a la educación, y subrayando al mismo tiempo la necesidad de abordar la alfabetización digital y la brecha digital, que afectan al disfrute del derecho a la educación sobre todo en países de tercer mundo.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas², se estima que 3.700 millones de personas, casi la mitad de la población mundial, no tienen actualmente acceso a Internet. Los países menos adelantados, donde solo el 19 % de la población tiene acceso, son también los menos conectados.

Con respecto a lo anterior, se busca que para el año 2030, todas las personas deberían tener un acceso seguro y asequible a Internet, que incluya el uso efectivo de los servicios digitales, en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, contemplados en la Agenda de Desarrollo 2030 la cual representa un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad.

Poniendo de relieve la importancia del internet como herramienta para el progreso de los países del mundo, es necesario que se garantice en igualdad de condiciones las oportunidades digitales, para con ello, contribuir a cerrar las brechas que se reflejan en desigualdades sociales, culturales y económicas.

Cabe resaltar que la propia ONU remarca que las dificultades de acceso a las tecnologías digitales afectan especialmente a las mujeres, las personas con discapacidad, las personas mayores, los jóvenes, las poblaciones rurales y los pueblos indígenas.

Aunado a lo anterior, como consecuencia de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) provocó el cierre de los centros educativos y de trabajo en la mayor

² <https://www.un.org/techenvoy/es/content/digital-inclusion>

parte del mundo y la adopción de un modelo de clases a distancia que mostró amplias desigualdades tecnológicas entre los individuos, afectando derechos humanos como el derecho a la información, trabajo y educación.

Dentro de las múltiples facetas que implican la protección de los derechos humanos en las redes digitales, la garantía del acceso resulta un piso fundamental, y el estado debe tener un mandato claro al respecto.

Por ello, no basta la expresión de una voluntad, sino un mandato específico, concatenado con pautas programáticas que es lo que este proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y a diversos ordenamientos normativos propone, y que se refieren a reconocer como derecho social para todos los habitantes del estado, el acceso a internet y a las tecnologías de la información y comunicación, el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva y sensorial, para lo cual, el estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.

Además, la propuesta que se pone a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa establece la política de gobierno digital, que conlleva que el estado y los municipios promoverán políticas públicas relativas al uso de las tecnologías de la información.

Así mismo, se busca que todos los trámites y servicios de la administración pública tanto estatal como municipal se lleven a cabo a través del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

La importancia de internet es que es un habilitador de otros derechos fundamentales, en ese sentido, en el año 2013 se realizó una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer el acceso a internet que en su artículo 6° párrafo tercero que señala:

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios

En ese contexto, la propuesta que se menciona se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:</p> <p>I.- a XII...</p> <p>XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:</p> <p>1.- a 11...</p> <p>No correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 7.-...</p> <p>I.- a XII...</p> <p>XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:</p> <p>1.- a 11...</p> <p>12.- Es derecho de todos los habitantes del Estado de Nayarit acceder a internet y a las tecnologías de información y comunicación, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo.</p>

	<p>El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.</p>
<p>ARTÍCULO 134.- El Desarrollo del Estado se promoverá por tanto a través del Sistema Estatal de Planeación y los Sistemas Municipales de Planeación, de conformidad con la Ley de la materia y las siguientes bases:</p> <p>De la I a la V.-...</p> <p>VI. Se establece la política pública de mejora regulatoria con carácter de obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, la cual buscará promover la eficacia y eficiencia de su gobierno, impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, alentar la actividad económica de los particulares, fomentar la transparencia, el desarrollo socioeconómico y la competitividad del Estado; todo a través de la simplificación y claridad de regulaciones, normas, trámites, procedimientos, servicios y demás elementos que se consideren esenciales, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia,</p>	<p>ARTÍCULO 134.-... :</p> <p>De la I a la V.-...</p> <p>VI. Se establece la política de mejora regulatoria y de Gobierno Digital con carácter de obligatorio para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, la cual buscará promover la eficacia y eficiencia de su gobierno, impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, alentar la actividad económica de los particulares, fomentar la transparencia, el desarrollo socioeconómico y la competitividad del Estado; todo a través de la simplificación y claridad de regulaciones, normas, trámites, procedimientos, servicios y demás elementos que se consideren esenciales, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia.</p> <p>El Estado y los municipios, sus dependencias y organismos auxiliares, implementarán de manera permanente, continua y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, ajustándose a las</p>

	<p>disposiciones que establece esta Constitución, a fin de promover políticas públicas relativas al uso de las tecnologías de la información e impulsar el desarrollo económico del Estado.</p> <p>La Ley establecerá la inclusión en el ámbito estatal y municipal de todos los trámites y servicios de la administración pública, atendiendo las disposiciones relativas a la protección de datos personales y acceso a la información pública que la ley en la materia disponga, con el objetivo de generar certeza, seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.</p>
--	---

Ahora bien, existe una necesidad de los gobiernos actuales por agilizar, optimizar, flexibilizar, transparentar y economizar procesos o actividades de la administración pública, lo que ha dado paso a pensar en una nueva forma de utilizar las herramientas tecnológicas de gestión y de modelos adecuados a cada gobierno.

Con respecto a lo anterior, es preciso, referirnos a los trámites burocráticos, que tienen tres características indiscutibles, la dificultad, la lentitud y en algunas ocasiones la corrupción. Aunado a ello, muchos de ellos todavía se gestionan en persona y en papel, lo que provoca que la ciudadanía pierda tiempo entre ventanilla y ventanilla y, en muchos casos, terminan pagando sobornos a los funcionarios.

La complejidad de un trámite es tal, que no se mide solo a partir del número de horas necesarias para completarlo, sino que existen factores como la cantidad de viajes a las oficinas gestoras, los requisitos múltiples, la necesidad de dejar papeles en persona y la falta de claridad con respecto a la información

contribuyen a que los ciudadanos tengan que ir a la oficina pública (o a varias oficinas públicas) más de una vez para obtener lo que buscan.

De manera que, hablar del Gobierno Digital, es hablar de la transformación y de un cambio de paradigma en la gestión gubernamental, ya que el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC, permiten planificar y administrar una nueva forma de gobierno, de ahí que, las TIC contribuyen a mejorar los servicios e información ofrecida a la ciudadanía y a diversos sectores, para simplificar y agilizar los trámites que realizan los ciudadanos, coadyuvar a transparentar la función pública, elevar la calidad de los servicios gubernamentales.

Luego entonces, uno de los objetivos primordiales del Gobierno Digital es mejorar los procesos y los servicios existentes, así como, llevar a cabo procesos de transformación digital que modifican la forma en que tradicionalmente el estado se ha venido relacionando con el ciudadano.

En este nuevo contexto, el Gobierno Digital³ se constituye en el motor de la transformación digital del estado, permitiendo que las entidades públicas sean más eficientes para atender las necesidades y problemáticas de los ciudadanos y que éstos sean los protagonistas en los procesos de cambio a través del uso y apropiación de las tecnologías digitales.

En este sentido, la política de Gobierno Digital define los lineamientos, estándares y proyectos estratégicos, que permiten llevar a cabo la transformación digital del Estado, a fin de lograr una mejor interacción con ciudadanos, usuarios y grupos de interés; permitiendo resolver necesidades satisfactoriamente, resolver problemáticas públicas, posibilitar el desarrollo sostenible y en general, crear valor público.

De modo que, se propone realizar una reforma integral que acompaña a la iniciativa de reforma a la Constitución Política de Nayarit, la cual consiste en

³ <https://gobiernodigital.mintic.gov.co/portal/Politica-de-Gobierno-Digital/>

establecer al gobierno digital como una política de estado, que tenga como fin promover el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para consolidar un estado innovador y el empoderamiento de los ciudadanos a través de la consolidación de un gobierno abierto, al mismo tiempo, mejorar y hacer eficiente los trámites para mejorar la gestión pública y la relación del Estado con los ciudadanos.

Bajo este enfoque, esta propuesta que hoy se pone a su consideración tiene como punto primordial el de contribuir con la construcción de un estado más eficiente, más transparente y participativo, y que preste mejores servicios a los ciudadanos y a las empresas, a través del aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Considerando los nuevos retos de la evolución social y las tendencias enfocadas hacia la satisfacción del ciudadano, el diseño de servicios y la innovación en lo público, con esta reforma integral se busca construir una política que impulse el uso estratégico de las TIC en la gestión de las entidades del estado, así como desarrollar mejores servicios y espacios de interacción para ciudadanos y empresas.

Siendo así, es trascendental una transición de “gobierno de ventanilla” a un gobierno digital, con miras a transformar la administración pública y dotarla de capacidades que le permitan responder a las necesidades que demanda un escenario una era digital, así como al establecimiento y desarrollo del estado que les ofrezcan mejores condiciones a la ciudadanía.

A partir de esta reforma integral, el desarrollo del Gobierno Digital impone retos que involucra a los tres poderes y a los ayuntamientos de nuestro estado, para generar mecanismos en donde se contribuya activamente al desarrollo y mejoramiento de cada uno de los servicios que presta.

Del mismo modo, se habrá que trabajar de manera conjunta para elaborar una agenda digital y realizar ajustes presupuestarios para dar cumplimiento a una nueva era digital en nuestro estado.

En este nuevo contexto, se requiere contar con el compromiso para una nueva visión de la política que incluye aspectos que buscan desarrollar una mirada más integral sobre las necesidades y problemáticas de la sociedad y cómo el uso de las TIC, son una herramienta para generar soluciones.

En este sentido, la política de Gobierno Digital que se propone, tiene como objetivo, promover el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos, que generen un entorno de confianza digital.

Por consiguiente, a continuación se exponen los ordenamientos que forman parte de la reforma integral en materia de gobierno digital:

1. LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 2o.- El Periódico Oficial, es el órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio del estado las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes y demás actos expedidos por los poderes del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que se apliquen y observen debidamente. Igualmente, en los términos del artículo 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano publicará las leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión.	ARTICULO 2o.- El Periódico Oficial, es el órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit, responsable de la difusión de carácter permanente e interés público, que tiene por objeto publicar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, notificaciones, avisos, lineamientos, manuales y demás disposiciones de carácter general de los poderes del Estado, organismos autónomos, organismos auxiliares, ayuntamientos y de particulares.

<p>ARTICULO 3o.- El Periódico Oficial se editará en la ciudad de Tepic, Nayarit, y podrá publicarse cualquier día de la semana, preferentemente los días martes y viernes y será distribuido en toda la entidad.</p> <p>Para su publicación se consideran hábiles todos los días del año, pudiendo salir a la circulación aun en días festivos si fuere necesario.</p>	<p>ARTICULO 3o.- El Periódico Oficial se editará en la ciudad de Tepic, Nayarit, y podrá publicarse cualquier día de la semana, y será distribuido en toda la entidad.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 6o.- El Director del Periódico Oficial en ningún caso estará facultado para publicar documentos, cualesquiera que sea su naturaleza jurídica, que no estén debidamente autenticados por la autoridad emisora y cuya procedencia esté plenamente comprobada.</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 6o.- La o el Director del Periódico Oficial en ningún caso estará facultado para publicar documentos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que no estén debidamente autenticados por la autoridad emisora y cuya procedencia esté plenamente comprobada.</p> <p>La o el Director archivará y mantendrá en custodia los documentos originales que presente el Ejecutivo para su publicación, archivo que resguardará por un término de 4 años.</p>
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 6-A.- El Periódico Oficial deberá proveerse con recursos tecnológicos y humanos adecuados, así como materiales necesarios para la oportuna elaboración, impresión digitalización para difundir las disposiciones jurídicas vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 16.- El Periódico Oficial será editado y distribuido en cantidad suficiente que garantice la satisfacción de la demanda en todo el territorio del estado.</p> <p>Para tales efectos, el Director del Periódico Oficial fijará el precio de venta por ejemplar para distribuidores y para la venta al público, de conformidad con las tarifas aprobadas en la Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal. Así mismo</p>	<p>ARTÍCULO 16.- El Periódico Oficial será editado en forma impresa y en forma digital.</p> <p>La versión digital del Periódico Oficial tendrá validez legal y el carácter de documental pública cuando se emita por la Dirección, asegurando la integridad y autenticidad de su contenido a través de la firma y sello electrónico y previo pago</p>

establecerá las modalidades para el suministro de ejemplares a los distribuidores y, de requerirse, el porte de la estafeta será cubierto por sus receptores.	de la contribución respectiva, en los términos establecidos en la Ley de la materia.
	ARTÍCULO 7-A.- Para los efectos de la venta del periódico oficial y el pago de los servicios que presta se atenderá a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente.
	ARTÍCULO 7-B.- En caso de que el documento presentado no se publique, el pago efectuado se considerará para la publicación de ese documento con posterioridad.
CAPITULO IV DE SU CONTENIDO Y DISTRIBUCION SIN CORRELATIVO	CAPITULO IV DE SU CONTENIDO , DEL PROCEDIMIENTO DE SU PUBLICACIÓN Y DE SU DISTRIBUCIÓN SECCIÓN PRIMERA DE SU CONTENIDO
ARTÍCULO 11.-... ARTÍCULO 12.-...	ARTÍCULO 11.-... ARTÍCULO 12.-...
	SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE SU PUBLICACIÓN
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 20-A. La Dirección por conducto del área correspondiente del periódico oficial recibirá los documentos cuya publicación se solicite, acusará el recibo en el que conste el día y hora de su recepción.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 20-B. La solicitud de publicación se dirige a la Dirección y se presenta en original, en un horario de 9:00 a 16:00 horas en días hábiles, para su revisión, cotización y, en su caso, entrega

	de la orden de pago correspondiente.
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 20-C. A la solicitud de publicación se debe anexar el documento a publicarse en formato impreso, firmado en original por la autoridad competente, sello y USB, indicando el número de publicaciones requeridas y, en su caso, el lapso entre una publicación y otra.</p> <p>La publicación del documento será programada una vez que el solicitante presente ante la Dirección el comprobante de pago de los productos correspondientes.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 20-D . El documento a publicar debe cumplir con las características que al efecto prevea el Manual de Procedimientos respectivo.</p> <p>La ortografía y contenido de los documentos a publicar son responsabilidad del solicitante.</p> <p>Los documentos que no cumplan con los requisitos no serán publicados y en caso de ser recibidos, quedarán sujetos a revisión para su publicación.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 20-E. La cancelación de una publicación procederá únicamente cuando se solicite mediante escrito dirigido al Dirección, a más tardar tres días hábiles antes de que se realice la publicación, en el horario de 9:00 a 16:00 horas.</p>

SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 20-F. En ningún caso se publicará documento, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente respaldado con la firma o las firmas de los responsables de la publicación y el sello correspondiente, no se aceptarán documentos con enmendaduras, borrones o letras ilegibles.</p> <p>Por motivos técnicos, en la publicación del documento se podrá omitir la impresión de la firma, en su lugar deberá aparecer bajo la mención del nombre del firmante, la palabra "rubrica", teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 20-G. Para acreditar el contenido de las publicaciones es suficiente el cotejo del documento presentado con el publicado.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 20-H . Los documentos serán publicados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 20-I. Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo anterior los documentos siguientes:</p> <p>I. Leyes y decretos que puedan ser objetados por el Gobernador del Estado, los que serán publicados al día hábil siguiente de la fecha en que fenezca el plazo constitucional respectivo.</p> <p>II. Aquellos que estén sujetos a plazos legales, cuyo vencimiento requiera de su inmediata publicación.</p> <p>III. Los que excedan de más de cien páginas y siempre que no se esté en el supuesto de la fracción anterior serán publicados en los ocho días hábiles siguientes.</p> <p>IV. Aquellos cuya publicación este determinada por los poderes del Estado.</p>
SECCIÓN TERCERA	

	DE LA DISTRIBUCIÓN
	<p>ARTÍCULO 20-J . El periódico oficial debe ponerse en circulación a más tardar el día hábil siguiente de su edición.</p> <p>Para los efectos del presente artículo se entiende que el periódico oficial se pone en circulación cuando se encuentre a disposición del público en general para su consulta electrónica, difusión y venta.</p>
CAPITULO V DE LA FE DE ERRATAS	CAPÍTULO V FE DE ERRATAS Y NOTA ACLARATORIA
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 22-A. La nota aclaratoria es un comunicado relativo a un documento publicado en el periódico oficial, cuyo contenido pretende precisarse o aclararse derivado de algún error en la publicación.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 22-B. La Dirección procederá a la publicación de la fe de erratas o nota aclaratoria sin costo para el responsable de la publicación cuando los errores u omisiones de un documento publicado en el periódico oficial sean imputables a dicha instancia.</p>
	TRANSITORIOS
	<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado</p>
	<p>SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley, y el Manual de Procedimiento al que se hace mención en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>

2. LEY DE MEJORA REGULATORIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
----------------------	------------------

<p>Artículo 5. Uso de Tecnologías de la Información.- La Administración Pública Estatal y las Municipales, impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones para facilitar la interacción con los ciudadanos a efecto de que estos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones, comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales.</p>	<p>Artículo 5. Gobierno Digital.- Los Sujetos Obligados procurarán maximizar el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información, en el ámbito de sus competencias, para facilitar la interacción con las personas, a efecto de que éstas puedan dirigir sus solicitudes, opiniones, quejas y sugerencias a través de sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquéllas por estos mismos medios.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria de los Sujetos Obligados.</p> <p>Con el propósito de favorecer el cumplimiento regulatorio por parte de las personas, la gestión eficiente de los Trámites y Servicios, así como la simplificación administrativa, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente y la instancia responsable en materia de gobierno digital, según su ámbito de competencia, coordinarán la implementación de medidas conducentes a optimizar el uso de tecnologías de la información entre los Sujetos Obligados, conforme a las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 37. Integración del Catálogo.- El Catálogo estará integrado por:</p> <p>I. El Registro Estatal de Regulaciones;</p> <p>II. Los Registros de Trámites y Servicios;</p> <p>III. El Expediente Único para Trámites y Servicios;</p> <p>IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, y</p> <p>V. La Protesta Ciudadana.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 37...:</p> <p>I. a la V...</p> <p>Las plataformas tecnológicas concernientes a la implementación del</p>

	Catálogo Estatal y de los registros que lo conforman en términos de este precepto, deberán desarrollarse en coordinación con la instancia competente en materia de Gobierno Digital de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
--	---

3. LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Texto vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 18. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>XXXVI. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 18...:</p> <p>XXXVI. Implementar el uso estratégico de las tecnologías de la información para la presentación de quejas y el seguimiento de los procedimientos que se realizan ante la Comisión.</p> <p>XXXVII. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTICULO 50. El Visitador General tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>II. Recibir, admitir o rechazar previa calificación, las quejas, denuncias e inconformidades presentadas por los directamente afectados, por sus representantes o por los denunciante en su caso;</p>	<p>ARTICULO 50...:</p> <p>II. Recibir, admitir o rechazar previa calificación, las quejas, denuncias e inconformidades presentadas de manera física o por medios electrónicos por los directamente afectados, por sus representantes o por los denunciante en su caso;</p>
<p>ARTÍCULO 55. Los Visitadores Regionales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recibir, admitir o rechazar a nombre de la Comisión, las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciante;</p>	<p>ARTÍCULO 55.:</p> <p>I. Recibir, admitir o rechazar a nombre de la Comisión, las quejas presentadas de manera física o por medios electrónicos, por los afectados, sus representantes o los denunciante;</p>

<p>ARTÍCULO 71. La queja deberá presentarse por escrito, sin que sea necesaria la formalidad en el mismo.</p> <p>En casos urgentes, cuando las violaciones reclamadas sean de tal gravedad que, de no atenderse de inmediato, se pudieran ocasionar daños de difícil o imposible reparación al afectado, la queja puede presentarse por cualquier medio de comunicación y, una vez superada la urgencia, se solicitará su ratificación. No se admitirán quejas anónimas o notoriamente improcedentes.</p> <p>El quejoso deberá identificarse y suscribir la queja al momento de su presentación o, en su caso, deberá ratificarla dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. En caso contrario se desechará.</p>	<p>ARTÍCULO 71. La queja deberá presentarse de manera física, en forma verbal o escrita, o por medios electrónicos, sin que sea necesaria la formalidad en el mismo.</p> <p>Las quejas que sean presentadas por medios electrónicos ante la Comisión, deben ser ratificadas dentro del plazo de cinco días hábiles.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, el Organismo citará al quejoso por la misma vía en la que fue propuesta la queja, para que comparezca de manera personal</p> <p>En caso de realizarse la queja o denuncia vía telefónica, el quejoso deberá otorgar un domicilio o un correo electrónico donde se le notificará de todos los actos inherentes a la queja. Si la queja o denuncia se realiza por medios electrónicos, el quejoso deberá proporcionar una dirección de correo electrónico donde se le notificará de todos los actos concernientes a su queja.</p> <p>No se admitirán quejas anónimas o notoriamente improcedentes. El quejoso deberá identificarse y suscribir la queja al momento de su presentación o, en su caso, deberá ratificarla. En caso contrario se desechará.</p>
<p>ARTÍCULO 117. El recurso de Queja deberá presentarse directamente ante la COMISIÓN por escrito o en casos urgentes en forma oral; en este supuesto, la instancia deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes por el interesado. En el escrito, deberán precisarse las omisiones o</p>	<p>ARTÍCULO 117. El recurso de Queja deberá presentarse directamente ante la COMISIÓN por escrito, de manera electrónica o en casos urgentes en forma oral; en este supuesto, la instancia deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes por el interesado.</p>

<p>la inactividad del Organismo Municipal respectivo, acompañando además de las pruebas documentales que lo sustenten. La Comisión, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, podrá solicitar a los interesados las informaciones o las aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharse de plano cuando lo estime notoriamente infundado o improcedente.</p>	<p>En el escrito, deberán precisarse las omisiones o la inactividad del Organismo Municipal respectivo, acompañando además de las pruebas documentales que lo sustenten. La Comisión, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, podrá solicitar a los interesados las informaciones o las aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharse de plano cuando lo estime notoriamente infundado o improcedente.</p>
---	---

4. LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	
Texto vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 3.- El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:</p> <p>I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de esta ley;</p> <p>II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;</p> <p>III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;</p> <p>IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;</p> <p>V. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales;</p> <p>VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean secretas;</p> <p>VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y</p> <p>VIII. Las autoridades administrativas, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto</p>	<p>ARTÍCULO 3.-...:</p> <p>I a la VI.;</p> <p>VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas;</p> <p>VIII. Se procurará impulsar y aplicar programas de Mejora Regulatoria y Gobierno Digital, y</p> <p>IX. Las autoridades administrativas, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.</p>

5. LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Texto vigente	Propuesta
<p>Artículo 15...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El usuario tendrá los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Recibir los servicios a que se refiere la presente Ley, bajo las condiciones que la misma prescribe, de forma tal que sus necesidades puedan ser satisfechas;II. Denunciar ante la autoridad del agua competente, cualquier acción u omisión relacionada con los servicios, que pudieran afectar sus derechos;III. Solicitar al prestador de los servicios la instalación del medidor, el cual podrá verificar su buen funcionamiento y su retiro cuando sufra daños;IV. Pagar una tarifa fija por el servicio del agua cuando el prestador de los servicios no tome la lectura correspondiente con la periodicidad determinada por el mismo;V. Conocer los documentos que emita el prestador de los servicios, en donde se establezca la tarifa por los servicios prestados y reclamar, en su caso, los errores que contengan tales documentos;VI. Interponer recursos legales en contra de actos o resoluciones de las autoridades del agua, en los términos de la normatividad

	<p>aplicable;</p> <p>VII. Exigir al verificador que realice una visita de inspección, se identifique, exhiba la orden escrita, debidamente fundada y motivada, y que levante el acta circunstanciada de los hechos;</p> <p>VIII. Conocer la información sobre los servicios a que se refiere la presente Ley;</p> <p>IX. Ser sujeto de los estímulos que determine la autoridad competente;</p> <p>X. Realizar trámites y solicitar servicios a través del portal transaccional que se creen para tal efecto por parte de las autoridades establecidas en este ordenamiento, y</p> <p>XI. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>XII.</p>
<p>Artículo 42.- La Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, para alcanzar tales objetivos tendrá, a su cargo:</p> <p>I a la XXVI.;</p> <p>XXVI. La planeación y programación racional de los recursos hídricos a nivel estatal y municipal en lo que se refiere a los usos domésticos, urbanos e industriales, coordinándose al efecto con la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, y</p> <p>XXVII. Las demás que le señale esta Ley, su instrumento de creación y la reglamentación relativa.</p>	<p>Artículo 42.-...:</p> <p>I a la XXVI.;</p> <p>XXVI. ;</p> <p>XXVII. Aplicar en los trámites que se realicen ante la Comisión, los lineamientos técnicos, en materia de gobierno digital que establezcan los ordenamientos jurídicos de la materia, y</p> <p>XXVIII. Las demás que le señale esta Ley, su instrumento de creación y la</p>

	reglamentación relativa.
<p>Artículo 49.- Los sectores privado y social podrán participar en:</p> <p>I. La prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado, y saneamiento;</p> <p>II. La administración, operación, construcción y mantenimiento total o parcial de los sistemas;</p> <p>III. La obra de infraestructura hidráulica y proyectos asociados;</p> <p>IV.- La colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;</p> <p>V. El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua que se preste al público; y</p> <p>VI. Las demás que se convengan con los organismos operadores, o la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.</p>	<p>Artículo 49.-...:</p> <p>I. a la IV...;</p> <p>V. El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua que se preste al público;</p> <p>VI. El desarrollo de programas o aplicaciones de carácter tecnológico que permita el uso estratégico de tecnologías de la información dentro de los trámites y servicios que prestan la Comisión, los municipios y los organismos operadores, y</p> <p>VII. Las demás que se convengan con los organismos operadores, o la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.</p>

6. LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA

<p>Artículo 22. Los titulares de las dependencias y entidades serán responsables de los asuntos atribuidos a sus respectivos despachos y llevarán, conforme a las directrices de la organización del Poder Ejecutivo, las funciones relativas a la planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, organización, métodos, recursos humanos, materiales, financieros, archivos y contabilidad gubernamental, en términos de lo que disponga la legislación correspondiente.</p>	<p>Artículo 22. Los titulares de las dependencias y entidades deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobierno del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes de Gobierno.</p> <p>Promoverán que sus planes, programas y acciones, sean realizados con perspectiva de género y realizarán la implementación de un programa permanente, coordinado y continuo de Mejora Regulatoria, conforme a las reglas que establece la ley de la materia.</p>
<p>Artículo 33. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde, además de las atribuciones constitucionales las siguientes:</p> <p>I a la LXIII...</p> <p>LXIV. Organizar y autorizar el servicio social, y</p> <p>LXV. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.</p> <p>NO CORRELATIVO</p> <p>NO CORRELATIVO</p> <p>NO CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 33. ...:</p> <p>I a la LXIII...</p> <p>LXIV. Organizar y autorizar el servicio social;</p> <p>LXV. Implementar, desarrollar y fomentar la política de Gobierno Digital y el uso estratégico de tecnologías de la información en el ejercicio de la gestión pública dentro del estado;</p> <p>LXVI. Emitir lineamientos técnicos en materia de gobierno digital conforme a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables;</p> <p>LXVII. Implementar y administrar el Sistema Estatal de Información, Trámites y Servicios en coordinación con el Consejo Estatal de Gobierno Digital, y</p> <p>LXVIII. Las demás que le atribuyan las</p>

	leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado
<p>Artículo 39. A la Secretaría de Economía le corresponden las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la LVIII...</p> <p>LIX. Promover la calidad en la prestación de los servicios a la población incluyendo su mejora regulatoria y simplificación que represente menores costos, requisitos y tiempos para los usuarios de los mismos, en términos de la Ley de la materia;</p> <p>LX. Promover la simplificación del marco regulatorio local para facilitar e impulsar la actividad empresarial acorde a lo dispuesto por la Ley de la materia, y</p> <p>LXI. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.</p>	<p>Artículo 39...:</p> <p>I. a la LVIII...</p> <p>LIX. Promover, formular, instrumentar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, lineamientos, acciones y programas en materia de mejora regulatoria así como priorizar la calidad en la prestación de los servicios a la población que represente menores costos, requisitos y tiempos para los usuarios de los mismos, en términos de la Ley de la materia;</p> <p>LX. Desarrollar e implementar políticas que vayan encaminadas al uso estratégico de las tecnologías de la información y que impulsen el desarrollo económico del estado, así como la generación de nuevas empresas y empleos y fomenten la competitividad dentro de las regiones del estado, y</p> <p>LXI....</p>

7. LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 94.- La actividad legislativa que desarrolla el Congreso para conocer y en su caso aprobar leyes o decretos comprenderán:</p> <p>I. Presentación de la iniciativa, que deberá contemplar el objeto, su fundamento legal, antecedentes, propuesta y en el caso de tratarse de temas de género se incluirá un</p>	<p>Artículo 94.-...:</p> <p>I. Presentación de la iniciativa, por escrito o de forma electrónica, firmada autógrafa o electrónicamente por el o la iniciadora, deberá contemplar el objeto,</p>

<p>análisis de la problemática con perspectiva de género; cuando se trate de iniciativa de un nuevo ordenamiento, o de reforma legal, deberá incluirse una exposición de motivos;</p> <p>II. a la VI...</p>	<p>su fundamento legal, antecedentes, propuesta y en el caso de tratarse de temas de género se incluirá un análisis de la problemática con perspectiva de género; cuando se trate de iniciativa de un nuevo ordenamiento, o de reforma legal, deberá incluirse una exposición de motivos;</p> <p>II. a la VI...</p>
<p>Artículo 96.- Las adiciones y reformas a la Constitución Local deberán observar el siguiente trámite legislativo:</p> <p>I. a la III...</p> <p>IV. Aprobada por el pleno, la resolución se cursará a los ayuntamientos de la entidad, a efecto de recabar la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los mismos</p>	<p>Artículo 96.-...:</p> <p>I. a la III...</p> <p>IV. Aprobada por el pleno, la resolución se comunicará a los ayuntamientos de la entidad, ya sea en copia simple o electrónica por los medios que pongan a disposición los ayuntamientos, para el efecto de que hagan llegar su voto a la Mesa Directiva o la Diputación Permanente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que reciban la comunicación.</p> <p>La emisión del voto por parte de los ayuntamientos podrá realizarse a través de un oficio en forma física o electrónica. El oficio electrónico será presentado en el portal que para tal efecto habilite la legislatura y deberá estar signada con la firma electrónica avanzada o el sello electrónico de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento que suscribió el voto.</p> <p>V. La Mesa Directiva del Congreso o de la Diputación Permanente, hará el computo de los votos de los ayuntamientos y en su caso, la declaración de haber sido aprobada la adición o reforma por las dos terceras partes de los mismos, la</p>

	<p>enviará al Ejecutivo del Estado para los efectos procedentes.</p> <p>La falta de respuesta de los ayuntamientos en el término indicado, será considera como voto aprobatorio de la adición o reforma.</p>
--	--

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 26.- A la Comisión de Gobierno, además de lo dispuesto por la ley, le corresponden las atribuciones siguientes:</p> <p>I a la III...</p> <p>IV. Con la opinión previa de los Presidente de las comisiones legislativas ordinarias, elaborar la propuesta del Plan de Desarrollo Institucional a que habrá de sujetarse el Congreso, para el mejor desempeño de sus atribuciones, en los términos previstos por la Ley;</p> <p>V a IX...</p>	<p>Artículo 26.-...:</p> <p>I a la III...</p> <p>IV. Con la opinión previa de los Presidentes o Presidentas de las comisiones legislativas ordinarias, elaborar la propuesta del Plan de Desarrollo Institucional y la Agenda Digital prevista en la Ley de la materia a que habrá de sujetarse el Congreso, para el mejor desempeño de sus atribuciones, en los términos previstos por la Ley;</p> <p>V a IX...</p>

8. LEY DE PLANEACIÓN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la VIII...</p> <p>IX. SIGEE: Sistema de Geografía, Estadística y Evaluación del Estado de Nayarit, y</p> <p>X. Sistema de Planeación: El Sistema Estatal de Planeación.</p>	<p>Artículo 2...:</p> <p>I a la VIII...</p> <p>IX. SIGEE: Sistema de Geografía, Estadística y Evaluación del Estado de Nayarit;</p> <p>X. Sistema de Planeación: El Sistema Estatal de Planeación, y</p>

	<p>XI. Agenda Digital: La prevista en la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Nayarit.</p>
<p>Artículo 15. El IPLANAY tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la XIV...</p> <p>XV. Asegurar la congruencia entre la planeación del desarrollo del Estado con las políticas nacionales e internacionales de desarrollo y entre estas con la estructura de la administración pública centralizada y paraestatal;</p> <p>XXI. Analizar y proponer al Gobernador del Estado los proyectos de Leyes, Decretos, Reglamentos, Convenios y demás disposiciones o instrumentos legales relativos a la planeación estatal, así como a la promoción del desarrollo integral del Estado, y</p> <p>XXII. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno, las Leyes, los Reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 15.:</p> <p>I a la XIV...</p> <p>XV. Asegurar la congruencia entre la planeación del desarrollo del Estado con la Agenda Digital, las políticas nacionales e internacionales de desarrollo y entre estas con la estructura de la administración pública centralizada y paraestatal;</p> <p>XXI. Analizar y proponer al Gobernador del Estado los proyectos de Leyes, Decretos, Reglamentos, Convenios y demás disposiciones o instrumentos legales relativos a la planeación estatal, así como a la promoción del desarrollo integral del Estado;</p> <p>XXII. Participar en la elaboración de la Agenda Digital, y</p> <p>XXIII. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno, las Leyes, los Reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>

<p>Artículo 44. El Sistema de Planeación contará al menos con los siguientes instrumentos de Planeación para el Estado:</p> <p>I. a la V...</p> <p>VI. Programas sectoriales, especiales e institucionales derivados, y</p> <p>VII. Programas presupuestarios anuales.</p> <p>NO CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 44...:</p> <p>I. a la V...</p> <p>VI. Programas sectoriales, especiales e institucionales derivados;</p> <p>VII. Programas presupuestarios anuales, y</p> <p>VIII. La Agenda digital</p>
--	--

9. LEY MUNICIPAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA

<p>ARTÍCULO 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:</p> <p>I...</p> <p>II.- En materia de Planeación:</p> <p>a) a la g)...</p> <p>h) Celebrar convenios con la federación para la administración y custodia de zonas federales; e</p> <p>i) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando éstos afecten su ámbito territorial.</p>	<p>ARTÍCULO 61.-...:</p> <p>I...</p> <p>II.-...:</p> <p>a) a la g)...</p> <p>h) Celebrar convenios con la federación para la administración y custodia de zonas federales;</p> <p>i) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando éstos afecten su ámbito territorial, y</p> <p>k) Formular, aprobar, implementar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, conforme a los lineamientos técnicos establecidos en la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nayarit, su Reglamento y en aquellas disposiciones jurídicas de la materia.</p>
---	---

<p>ARTÍCULO 64.- Son facultades del Presidente Municipal:</p> <p>I a la XIX.-...</p> <p>XX.- Promover el establecimiento de sistemas y programas de asistencia social, campañas de salud, alfabetización y regularización del estado civil de las personas; y</p> <p>XXI.- Las demás que establezcan la Constitución Federal y la particular del estado, así como las leyes y reglamentos que le deleguen facultades.</p> <p style="text-align: center;">NO CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 64.-...:</p> <p>I a la XIX.-...</p> <p>XX.- Promover el establecimiento de sistemas y programas de asistencia social, campañas de salud, alfabetización y regularización del estado civil de las personas;</p> <p>XXI.- Desarrollar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, impulsando el uso estratégico de las tecnologías de la información en los trámites y servicios que se otorgan por parte del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nayarit, su Reglamento y conforme a las disposiciones jurídicas de la materia, y</p> <p>XXII. Las demás que establezcan la Constitución Federal y la particular del estado, así como las leyes y reglamentos que le deleguen facultades.</p>
<p>ARTÍCULO 221.- Los reglamentos municipales son los diversos cuerpos jurídicos de observancia obligatoria y general, tendientes a ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de su comunidad, así como regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta ley confiere a los Ayuntamientos.</p> <p>Los municipios deberán contar, por lo menos, además del Bando de Policía y Buen Gobierno, con los siguientes reglamentos:</p> <p>a) El de Gobierno Interior;</p>	<p>ARTÍCULO 221.-...</p> <p>Los municipios deberán contar, por lo menos, además del Bando de Policía y Buen Gobierno, con los siguientes reglamentos:</p> <p>a) a f;...</p>

<p>b) El de Servicios Públicos; c) El de Seguridad Pública; d) El de Administración Municipal; e) El de Construcción; f) El de Protección Civil; g) El de Adquisiciones; y h) El de Establecimientos Mercantiles. No limitando que cada municipio, de acuerdo con sus condiciones y necesidades propias, expida los que considere pertinentes.</p>	<p>g) El de Adquisiciones; h) El de Establecimientos Mercantiles. No limitando que cada municipio, de acuerdo con sus condiciones y necesidades propias, expida los que considere pertinentes, y i) El de Gobierno Digital.</p>
--	--

10. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA
<p>Artículo 28. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.</p> <p>NO CORRELATIVO</p> <p>El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.</p> <p>Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la</p>	<p>Artículo 28. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital, podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al Titular, y a su vez, recabar su Consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.</p> <p>Para la obtención del Consentimiento expreso, el Responsable deberá facilitar al Titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.</p> <p>El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.</p> <p>Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley</p>

voluntad del titular se manifieste expresamente	o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente
---	---

11. CÓDIGO PENAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 276.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados se comete por alguno de los medios siguientes:</p> <p>I. Poniendo una firma o rúbrica falsas, aunque sean imaginarias o alterando la verdadera;</p> <p>II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica ajena en blanco, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;</p> <p>III. Alterando el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas o variando la puntuación;</p> <p>IV. Modificando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de ejecución del acto que se exprese en el documento;</p> <p>V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y sea necesaria para la validez del</p>	<p>ARTÍCULO 276.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados, ya sean físicos o electrónicos, se comete por alguno de los medios siguientes:</p> <p>I...;</p> <p>II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, la firma electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso, extendiendo una obligación o liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otra, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado, al municipio o a un tercero.</p> <p>III...;</p> <p>IV...;</p> <p>V. Atribuyéndose el que extienda el documento físico o electrónico o a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea</p>

<p>acto;</p> <p>VI...;</p> <p>VII....;</p> <p>VIII....;</p> <p>IX....;</p> <p>X. Falsificando, alterando, tramitando u obteniendo de cualquier forma la documentación con la que se pretenda acreditar la propiedad de uno o más vehículos robados, y</p> <p>XI. Elaborando sin permiso de la autoridad competente, una placa o placas, el engomado, la tarjeta de circulación o cualquier documento oficial que se expide para identificar vehículos automotores o remolques.</p> <p>NO CORRELATIVO</p>	<p>necesaria para la validez del acto;</p> <p>VI...;</p> <p>VII....;</p> <p>VIII....;</p> <p>IX....;</p> <p>X. Falsificando, alterando, tramitando u obteniendo de cualquier forma la documentación con la que se pretenda acreditar la propiedad de uno o más vehículos robados;</p> <p>XI. Entregando documentación falsa en formatos electrónicos a los sujetos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nayarit, para llevar a cabo la sustanciación de trámites, servicios, procesos administrativos y jurisdiccionales, actos, comunicaciones y procedimientos, realizados a través de los portales que se creen para tal efecto, y</p> <p>XII. Elaborando sin permiso de la autoridad competente, una placa o placas, el engomado, la tarjeta de circulación o cualquier documento oficial que se expide para identificar vehículos automotores o remolques.</p>
<p>ARTÍCULO 278.- La falsificación de documentos públicos o privados de que habla el artículo 276, se sancionará con prisión de dos a diez años y multa de veinte a cien días.</p> <p>Iguals sanciones se impondrán al que a sabiendas hiciere uso indebido de un documento falso, sea público o privado.</p> <p>..</p>	<p>ARTÍCULO 278.- La falsificación de documentos públicos físicos o electrónicos, o privados de que habla el artículo 276, se sancionará con prisión de dos a diez años y multa de veinte a cien días.</p> <p>Iguals sanciones se impondrán al que a sabiendas hiciere uso indebido de un documento falso físico o electrónico, sea público o privado.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 279.- Se sancionará con uno a cinco años de prisión y multa de veinte a cien días:</p>	<p>ARTÍCULO 279.-....:</p>

<p>I. Al Servidor Público que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;</p> <p>II. Al Notario y a cualquier otro servidor público que en el ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o de fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos;</p> <p>No correlativo</p> <p>III. a la VI...</p>	<p>I. Al Servidor Público que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público físico o electrónico, que no habría firmado sabiendo su contenido;</p> <p>II. Al Notario y a cualquier otro servidor público que en el ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o de fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos físicos o electrónicos;</p> <p>II BIS. Al que permita por acción u omisión la prestación de servicios exclusivos de la función notarial a través de la utilización de sellos, marcas, protocolos o cualquier otro instrumento exclusivo de la función notarial que esté a su cargo, en oficina o establecimiento diverso al registrado ante la autoridad competente en materia notarial. Las sanciones previstas en la presente fracción se impondrán sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que se configuren;</p> <p>III. a la VI...</p>
---	--

12. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 7 Los órganos que integran el Poder Judicial tienen las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desempeñar la función judicial con apego a los principios que disponen la Constitución y las leyes. 2. Respetar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones federal y local y tratados internacionales. 3. Ejercer la función jurisdiccional en términos de la competencia que les 	<p>Artículo 7...:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. a 7...

<p>determina la Constitución y las leyes.</p> <p>4. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes aplicables.</p> <p>5. Realizar las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar en su caso el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales.</p> <p>6. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales de la federación y a las autoridades judiciales de los estados, en los términos de las disposiciones legales relativas.</p> <p>7. Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que soliciten cuando proceda conforme la ley.</p> <p>NO CORRELATIVO</p>	<p>8. Vigilar la digitalización de todas las promociones, documentos, acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con expedientes.</p>
<p>Artículo 46 Son atribuciones de las juezas y jueces de primera instancia:</p> <p>14. Residir preferentemente en el lugar donde se encuentre adscrito el juzgado.</p> <p>15. Las demás que les impongan otras leyes.</p> <p>NO CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 46 ...:</p> <p>14. Residir preferentemente en el lugar donde se encuentre adscrito el juzgado.</p> <p>15. Hacer uso de las tecnologías de la información que establezca el Consejo de la Judicatura para la tramitación de los juicios que conozcan y contar con Firma Electrónica, misma que servirá para certificar los actos de su competencia.</p> <p>16. Las demás que les impongan otras leyes.</p>
<p>Artículo 87 Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:</p> <p>48. Las demás que esta ley, los reglamentos y acuerdos generales le encomienden.</p>	<p>Artículo 87...:</p> <p>48. Implementar las políticas de Gobierno Digital y de uso estratégico de tecnologías de la información que ayuden a que la impartición de justicia se realice de una manera pronta y expedita.</p>

<p>NO CORRELATIVO</p> <p>Se traspasa el contenido del numeral 48</p>	<p>49. Fomentar el uso de la Firma Electrónica Avanzada para certificar actos de la competencia de los integrantes del Poder Judicial.</p> <p>50. Las demás que esta ley, los reglamentos y acuerdos generales le encomienden.</p>
--	--

CÓDIGO CIVL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 1165 Bis. Todo convenio o contrato que se encuentre regulado en el presente Código, podrá realizarse a través de medios electrónicos y deberá constar en documentos electrónicos.</p>
<p>Artículo 1176.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbal, por escrito, o mediante cualquier recurso tecnológico o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o permitan presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.</p>	<p>Artículo 1176.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito en documentos físicos, electrónicos o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.</p>
<p>Artículo 1179.- Cuando la oferta se haga sin fijación del plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.</p>	<p>Artículo 1179.- Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, por correo, fax o cualquier otro medio electrónico, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, y en el primer caso, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.</p>
<p>Artículo 1184.- La propuesta y aceptación por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.</p>	<p>Artículo 1184.- La propuesta y aceptación hechas por telégrafo, fax o cualquier medio electrónico producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas, fax o documentos electrónicos contienen las</p>

<p>Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzcan efectos</p>	<p>firmas autógrafas, electrónicas avanzadas o los sellos electrónicos de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.</p>
<p>Artículo 1207.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.</p> <p>Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.</p>	<p>Artículo 1207.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.</p> <p>Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, imprimirá su huella digital.</p> <p>Si el contrato consta en documentos electrónicos, debe estar plasmada la Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico de las personas que intervengan en el acto, la omisión de este requisito tendrá los mismos efectos que la falta de firma autógrafa en documentos escritos.</p>

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 238.- Se concederá valor probatorio pleno a los siguientes elementos de convicción:</p> <p>VI.- Los documentos públicos;</p> <p>VII.-</p> <p>VIII.- Los documentos privados, sólo contra su autor, cuando fueren legalmente reconocidos por éste;</p> <p>IX.- Los documentos provenientes de terceros, cuando no fueren objetados o habiéndolo sido, no se demostrare;</p>	<p>ARTÍCULO 238.- Se concederá valor probatorio pleno a los siguientes elementos de convicción:</p> <p>VI.- Los documentos públicos escritos o electrónicos;</p> <p>VII.-</p> <p>VIII.- Los documentos privados, sólo contra su autor, cuando fueren legalmente reconocidos por éste;</p> <p>IX.- Los documentos provenientes de terceros, cuando no fueren objetados o habiéndolo sido, no se demostrare;</p>
<p>ARTÍCULO 242.- A los documentos públicos expedidos por autoridades federales, estatales o municipales, se les dará el valor probatorio que corresponda, sin necesidad de legalización.</p>	<p>ARTÍCULO 242.- A los documentos públicos escritos o electrónicos expedidos por autoridades federales, estatales o municipales, se les dará el valor probatorio que corresponda, sin necesidad de legalización.</p>

A partir de lo anterior, se generará un nuevo enfoque de Gobierno Digital en Nayarit, en donde las necesidades y problemáticas determinan el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y la forma como éstas pueden aportar en la generación de un estado competitivo e innovador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, los siguientes proyectos de decretos:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **reforma** la fracción VI del párrafo cuarto del artículo 134; se **adiciona** el numeral 12 a la fracción XIII del artículo 7; párrafos segundo y tercero al artículo 134, todos de la **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit**. Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.-...

I.- a XII...

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- a 11...

12.- Es derecho de todos los habitantes del Estado de Nayarit acceder a internet y a las tecnologías de información y comunicación, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo.

El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.

ARTÍCULO 134.-...

...

...

....:

I a la V.-...

VI. Se establece la política de mejora regulatoria y de Gobierno Digital con carácter de obligatorio para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, la cual buscará promover la eficacia y eficiencia de su gobierno, impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, alentar la actividad económica de los particulares, fomentar la transparencia, el desarrollo socioeconómico y la competitividad del Estado; todo a través de la simplificación y claridad de regulaciones, normas, trámites, procedimientos, servicios y demás elementos que se consideren esenciales, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia.

El Estado y los municipios, sus dependencias y organismos auxiliares, implementarán de manera permanente, continua y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, ajustándose a las disposiciones que establece esta Constitución, a fin de promover políticas públicas relativas al uso de las tecnologías de la información e impulsar el desarrollo económico del Estado.

La Ley establecerá la inclusión en el ámbito estatal y municipal de todos los trámites y servicios de la administración pública, atendiendo las disposiciones relativas a la protección de datos personales y acceso a la información pública que la ley en la materia disponga, con el objetivo de generar certeza, seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit

SEGUNDO. Para los efectos previstos por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **reforman artículos**, 2; 3 primer párrafo; 16; la denominación del Capítulo IV; denominación del Capítulo V. **Se adicionan**, párrafo segundo al artículo 6; artículo 6-A; 7-A; 7-B; Sección Primera denominada "DE SU CONTENIDO y SECCIÓN SEGUNDA denominada "DEL PROCEDIMIENTO DE SU PUBLICACIÓN" al Capítulo IV; artículos, 20-A; 20-B; 20-C; 20-D; 20-E; 20-F; 20-G; 20-H; 20-I; 20-J; 22-A; 22-B, todos de la **Ley del Periódico Oficial para el Estado de Nayarit**. Para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- El Periódico Oficial, es el órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit, responsable de la difusión de carácter permanente e interés público, que tiene por objeto publicar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, notificaciones, avisos, lineamientos, manuales y demás disposiciones de carácter general de los poderes del Estado, organismos autónomos, organismos auxiliares, ayuntamientos y de particulares.

ARTICULO 3o.- El Periódico Oficial se editará en la ciudad de Tepic, Nayarit, y podrá publicarse cualquier día de la semana, y será distribuido en toda la entidad.

Para su publicación se consideran hábiles todos los días del año, pudiendo salir a la circulación aun en días festivos si fuere necesario.

ARTICULO 6o.- La o el Director del Periódico Oficial en ningún caso estará facultado para publicar documentos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que no estén debidamente autenticados por la autoridad emisora y cuya procedencia esté plenamente comprobada.

La o el Director archivará y mantendrá en custodia los documentos originales que presente el Ejecutivo para su publicación, archivo que resguardará por un término de 4 años.

ARTÍCULO 6-A.- El Periódico Oficial deberá proveerse con recursos tecnológicos y humanos adecuados, así como materiales necesarios para la oportuna elaboración, impresión digitalización para difundir las disposiciones jurídicas vigentes.

ARTÍCULO 16.- El Periódico Oficial será editado en forma impresa y en forma digital.

La versión digital del Periódico Oficial tendrá validez legal y el carácter de documental pública cuando se emita por la Dirección, asegurando la integridad y autenticidad de su contenido a través de la firma y sello electrónico y previo pago de la contribución respectiva, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 7-A.- Para los efectos de la venta del periódico oficial y el pago de los servicios que presta se atenderá a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 7-B.- En caso de que el documento presentado no se publique, el pago efectuado se considerará para la publicación de ese documento con posterioridad.

CAPITULO IV

DE SU CONTENIDO, DEL PROCEDIMIENTO DE SU PUBLICACIÓN Y DE SU DISTRIBUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE SU CONTENIDO

ARTÍCULO 11.-...

ARTÍCULO 12.-...

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO DE SU PUBLICACIÓN

ARTÍCULO 20-A. La Dirección por conducto del área correspondiente del periódico oficial recibirá los documentos cuya publicación se solicite, acusará el recibo en el que conste el día y hora de su recepción.

ARTÍCULO 20-B. La solicitud de publicación se dirige a la Dirección y se presenta en original, en un horario de 9:00 a 16:00 horas en días hábiles, para su revisión, cotización y, en su caso, entrega de la orden de pago correspondiente.

ARTÍCULO 20-C. A la solicitud de publicación se debe anexar el documento a publicarse en formato impreso, firmado en original por la autoridad competente, sello y USB, indicando el número de publicaciones requeridas y, en su caso, el lapso entre una publicación y otra.

La publicación del documento será programada una vez que el solicitante presente ante la Dirección el comprobante de pago de los productos correspondientes.

ARTÍCULO 20-D. El documento a publicar debe cumplir con las características que al efecto prevea el Manual de Procedimientos respectivo.

La ortografía y contenido de los documentos a publicar son responsabilidad del solicitante.

Los documentos que no cumplan con los requisitos no serán publicados y en caso de ser recibidos, quedarán sujetos a revisión para su publicación.

ARTÍCULO 20-E. La cancelación de una publicación procederá únicamente cuando se solicite mediante escrito dirigido al Dirección, a más tardar tres días hábiles antes de que se realice la publicación, en el horario de 9:00 a 16:00 horas.

ARTÍCULO 20-F. En ningún caso se publicará documento, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente respaldado con la firma o las firmas de los responsables de la publicación y el sello correspondiente, no se aceptarán documentos con enmendaduras, borrones o letras ilegibles.

Por motivos técnicos, en la publicación del documento se podrá omitir la impresión de la firma, en su lugar deberá aparecer bajo la mención del nombre del firmante, la palabra "rubrica", teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación.

ARTÍCULO 20-G. Para acreditar el contenido de las publicaciones es suficiente el cotejo del documento presentado con el publicado.

ARTÍCULO 20-H. Los documentos serán publicados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 20-I. Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo anterior los documentos siguientes:

- I. Leyes y decretos que puedan ser objetados por el Gobernador del Estado, los que serán publicados al día hábil siguiente de la fecha en que fenezca el plazo constitucional respectivo.
- II. Aquellos que estén sujetos a plazos legales, cuyo vencimiento requiera de su inmediata publicación.
- III. Los que excedan de más de cien páginas y siempre que no se esté en el supuesto de la fracción anterior serán publicados en los ocho días hábiles siguientes.
- IV. Aquellos cuya publicación este determinada por los poderes del Estado.

ARTÍCULO 20-J. El periódico oficial debe ponerse en circulación a más tardar el día hábil siguiente de su edición.

Para los efectos del presente artículo se entiende que el periódico oficial se pone en circulación cuando se encuentre a disposición del público en general para su consulta electrónica, difusión y venta.

CAPÍTULO V

FE DE ERRATAS Y NOTA ACLARATORIA

ARTÍCULO 22-A. La nota aclaratoria es un comunicado relativo a un documento publicado en el periódico oficial, cuyo contenido pretende precisarse o aclararse derivado de algún error en la publicación.

ARTÍCULO 22-B. La Dirección procederá a la publicación de la fe de erratas o nota aclaratoria sin costo para el responsable de la publicación cuando los errores u omisiones de un documento publicado en el periódico oficial sean imputables a dicha.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo, deberá expedir el Reglamento de la Ley, y el Manual de Procedimiento al que se hace mención en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. En un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría General de Gobierno, realizará las adecuaciones necesarias para llevar a cabo lo establecido en el presente Decreto.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **reforma** el epígrafe y el párrafo primero del artículo 5. Se **adiciona**, párrafos segundo y tercero al artículo 5; párrafo segundo al artículo 37 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Nayarit. Para quedar como sigue:

Artículo 5. Gobierno Digital.- Los Sujetos Obligados procurarán maximizar el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información, en el ámbito de sus competencias, para facilitar la interacción con las personas, a efecto de que éstas puedan dirigir sus solicitudes, opiniones, quejas y sugerencias a través de sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquéllas por estos mismos medios.

Lo anterior, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria de los Sujetos Obligados.

Con el propósito de favorecer el cumplimiento regulatorio por parte de las personas, la gestión eficiente de los Trámites y Servicios, así como la simplificación administrativa, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente y la instancia responsable en materia de gobierno digital, según su ámbito de competencia, coordinarán la implementación de medidas conducentes a optimizar el uso de tecnologías de la información entre los Sujetos Obligados, conforme a las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37...:

I. a la V...

Las plataformas tecnológicas concernientes a la implementación del Catálogo Estatal y de los registros que lo conforman en términos de este precepto, deberán desarrollarse en coordinación con la instancia competente en materia de Gobierno Digital de la Secretaría de

Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **reforma** la fracción XXXVI del artículo 18; fracción II del artículo 50; fracción I del artículo 55; párrafo primero, segundo y tercero del artículo 71; artículo 117. Se adiciona, la fracción XXXVII al artículo 18; párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 71. Todos de la **Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**. Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18....:

XXXVI. Implementar el uso estratégico de las tecnologías de la información para la presentación de quejas y el seguimiento de los procedimientos que se realizan ante la Comisión.

XXXVII. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 50....:

I...

II. Recibir, admitir o rechazar previa calificación, las quejas, denuncias e inconformidades presentadas **de manera física o por medios electrónicos** por los directamente afectados, por sus representantes o por los denunciante en su caso;

III. a la XVIII...

ARTÍCULO 55.:

I. Recibir, admitir o rechazar a nombre de la Comisión, las quejas presentadas de manera física o por medios electrónicos, por los afectados, sus representantes o los denunciante;

II. a la X...

ARTÍCULO 71. La queja deberá presentarse de manera física, en forma verbal o escrita, o por medios electrónicos, sin que sea necesaria la formalidad en el mismo.

Las quejas que sean presentadas por medios electrónicos ante la Comisión, deben ser ratificadas dentro del plazo de cinco días hábiles.

Para los efectos del párrafo anterior, el Organismo citará al quejoso por la misma vía en la que fue propuesta la queja, para que comparezca de manera personal

En caso de realizarse la queja o denuncia vía telefónica, el quejoso deberá otorgar un domicilio o un correo electrónico donde se le notificará de todos los actos inherentes a la queja. Si la queja o denuncia se realiza por medios electrónicos, el quejoso deberá proporcionar una dirección de correo electrónico donde se le notificará de todos los actos concernientes a su queja.

No se admitirán quejas anónimas o notoriamente improcedentes. El quejoso deberá identificarse y suscribir la queja al momento de su presentación o, en su caso, deberá ratificarla. En caso contrario se desechará.

ARTÍCULO 117. El recurso de Queja deberá presentarse directamente ante la COMISIÓN por escrito, de manera electrónica o en casos urgentes en forma oral; en este supuesto, la instancia deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes por el interesado.

En el escrito, deberán precisarse las omisiones o la inactividad del Organismo Municipal respectivo, acompañando además de las pruebas documentales que lo sustenten. La Comisión, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, podrá solicitar a los interesados las informaciones o las aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharse de plano cuando lo estime notoriamente infundado o improcedente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **reforma** la fracción, VII, VIII y **se adiciona** la fracción IX al artículo 3 de la **Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit**.
Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.-....:

I a la VI.;

VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas;

VIII. Se procurará impulsar y aplicar programas de Mejora Regulatoria y Gobierno Digital, y

IX. Las autoridades administrativas, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **reforma** la fracción, XXVI y XXVII del artículo 42; fracción V y VI del artículo 49. Se **adiciona** el párrafo cuarto al artículo 15; fracción XXVIII al artículo 42; fracción VII al artículo 49. Todos de la **Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit**. Para quedar como sigue:

Artículo 15...

...

...

El usuario tendrá los siguientes derechos:

- XIII. Recibir los servicios a que se refiere la presente Ley, bajo las condiciones que la misma prescribe, de forma tal que sus necesidades puedan ser satisfechas;
- XIV. Denunciar ante la autoridad del agua competente, cualquier acción u omisión relacionada con los servicios, que pudieran afectar sus derechos;
- XV. Solicitar al prestador de los servicios la instalación del medidor, el cual podrá verificar su buen funcionamiento y su retiro cuando sufra daños;
- XVI. Pagar una tarifa fija por el servicio del agua cuando el prestador de los servicios no tome la lectura correspondiente con la periodicidad determinada por el mismo;
- XVII. Conocer los documentos que emita el prestador de los servicios, en donde se establezca la tarifa por los servicios prestados y reclamar, en su caso, los errores que contengan tales documentos;
- XVIII. Interponer recursos legales en contra de actos o resoluciones de las autoridades del agua, en los términos de la normatividad aplicable;
- XIX. Exigir al verificador que realice una visita de inspección, se identifique, exhiba la orden escrita, debidamente fundada y motivada, y que levante el acta circunstanciada de los hechos;
- XX. Conocer la información sobre los servicios a que se refiere la presente Ley;
- XXI. Ser sujeto de los estímulos que determine la autoridad competente;

- XXII. Realizar trámites y solicitar servicios a través del portal transaccional que se creen para tal efecto por parte de las autoridades establecidas en este ordenamiento, y
- XXIII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 42.-...:

I a la XXVI.;

XXVII. Aplicar en los trámites que se realicen ante la Comisión, los lineamientos técnicos, en materia de gobierno digital que establezcan los ordenamientos jurídicos de la materia, y

XXVIII. Las demás que le señale esta Ley, su instrumento de creación y la reglamentación relativa.

Artículo 49.-...:

I. a la IV...;

V. El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua que se preste al público;

VI. El desarrollo de programas o aplicaciones de carácter tecnológico que permita el uso estratégico de tecnologías de la información dentro de los trámites y servicios que prestan la Comisión, los municipios y los organismos operadores, y

VII. Las demás que se convengan con los organismos operadores, o la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En un plazo que no exceda de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado deberá publicar los Lineamientos Técnicos de Gobierno Digital.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **reforman** el artículo 22; fracción LXIV del artículo 33; fracción LIX y LX del artículo 39. Se adiciona el segundo párrafo al artículo 22; fracción LXV, LXVI, LXVII y LXVIII al artículo 33. Todos de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit**. Para quedar como sigue:

Artículo 22. Los titulares de las dependencias y entidades deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobierno del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes de Gobierno.

Promoverán que sus planes, programas y acciones, sean realizados con perspectiva de género y realizarán la implementación de un programa permanente, coordinado y continuo de Mejora Regulatoria, conforme a las reglas que establece la ley de la materia.

Artículo 33.:

I a la LXIII...

LXIV. Organizar y autorizar el servicio social;

LXV. Implementar, desarrollar y fomentar la política de Gobierno Digital y el uso estratégico de tecnologías de la información en el ejercicio de la gestión pública dentro del estado;

LXVI. Emitir lineamientos técnicos en materia de gobierno digital conforme a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables;

LXVII. Implementar y administrar el Sistema Estatal de Información, Trámites y Servicios en coordinación con el Consejo Estatal de Gobierno Digital, y

LXVIII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

Artículo 39....:

I. a la LVIII...

LIX. Promover, formular, instrumentar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, lineamientos, acciones y programas en materia de mejora regulatoria así como priorizar la calidad en la prestación de los servicios a la población que represente menores costos, requisitos y tiempos para los usuarios de los mismos, en términos de la Ley de la materia;

LX. Desarrollar e implementar políticas que vayan encaminadas al uso estratégico de las tecnologías de la información y que impulsen el desarrollo económico del estado, así como la generación de nuevas empresas y empleos y fomenten la competitividad dentro de las regiones del estado, y

LXI....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Administración y Finanzas en un plazo que no exceda de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, publicará los lineamientos técnicos en materia de gobierno digital conforme a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables.

TERCERO. La Secretaría de Administración y Finanzas deberá de realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para implementar y administrar el Sistema Estatal de Información, Trámites y Servicios en coordinación con el Consejo Estatal de Gobierno Digital.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **reforman** fracción I del artículo 94; fracción IV y V del artículo 96. **Se adiciona** el párrafo segundo a la fracción IV y el párrafo segundo a la fracción V del artículo 96. Todos de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit**. Para quedar como sigue:

Artículo 94.-....:

I. Presentación de la iniciativa, por escrito o de forma electrónica, firmada autógrafa o electrónicamente por el o la iniciadora, deberá contemplar el objeto, su fundamento legal, antecedentes, propuesta y en el caso de tratarse de temas de género se incluirá un análisis de la problemática con perspectiva de género; cuando se trate de iniciativa de un nuevo ordenamiento, o de reforma legal, deberá incluirse una exposición de motivos;

II. a la VI...

Artículo 96.-....:

I. a la III...

IV. Aprobada por el pleno, la resolución se comunicará a los ayuntamientos de la entidad, ya sea en copia simple o electrónica por los medios que pongan a disposición los ayuntamientos, para el efecto de que hagan llegar su voto a la Mesa Directiva o la Diputación Permanente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que reciban la comunicación.

La emisión del voto por parte de los ayuntamientos podrá realizarse a través de un oficio en forma física o electrónica. El oficio electrónico será presentado en el portal que para tal efecto habilite la legislatura y deberá estar signada con la firma electrónica avanzada o el sello electrónico de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento que suscribió el voto.

V. La Mesa Directiva del Congreso o de la Diputación Permanente, hará el computo de los votos de los ayuntamientos y en su caso, la declaración de haber sido aprobada la adición o reforma por las dos terceras partes de los mismos, la enviará al Ejecutivo del Estado para los efectos procedentes.

La falta de respuesta de los ayuntamientos en el término indicado, será considerada como voto aprobatorio de la adición o reforma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En un plazo que no exceda de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el H. Congreso del Estado de Nayarit habrá de realizar las adecuaciones correspondientes para la implementación de la firma electrónica avanzada de conformidad con la ley de la materia.

TERCERO. El H. Congreso del Estado de Nayarit en un plazo de 180 días hábiles expedirá los lineamientos en materia de Gobierno Digital.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **reforma** la fracción IV del artículo 26 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso** para quedar como sigue:

Artículo 26.-....:

I a la III...

IV. Con la opinión previa de los Presidentes o Presidentas de las comisiones legislativas ordinarias, elaborar la propuesta del Plan de Desarrollo Institucional y de la Agenda Digital prevista en la Ley de la materia a que habrá de sujetarse el Congreso, para el mejor desempeño de sus atribuciones, en los términos previstos por la Ley.

Así como formular, aprobar, implementar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, conforme a los lineamientos técnicos que para los efectos se expidan;

V a IX...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **reforman** la fracción IX, y X del artículo 2; fracción XV, XXI y XXII del artículo 15; fracción VI y VII del artículo 44. **Se adicionan** fracción XI al artículo 2; fracción XXIII al artículo 15; fracción VIII al artículo 44. Todos de la **Ley de Planeación del Estado de Nayarit**. Para quedar como sigue:

Artículo 2...:

I a la VIII...

IX. **SIGEE:** Sistema de Geografía, Estadística y Evaluación del Estado de Nayarit;

X. **Sistema de Planeación:** El Sistema Estatal de Planeación, y

XI. **Agenda Digital:** La prevista en la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Nayarit.

Artículo 15.:

I. a la XIV...

XV. Asegurar la congruencia entre la planeación del desarrollo del Estado con la Agenda Digital, las políticas nacionales e internacionales de desarrollo y entre estas con la estructura de la administración pública centralizada y paraestatal;

XVI. a la XX...

XXI. Analizar y proponer al Gobernador del Estado los proyectos de Leyes, Decretos, Reglamentos, Convenios y demás disposiciones o instrumentos legales relativos a la planeación estatal, así como a la promoción del desarrollo integral del Estado;

XXII. Participar en la elaboración de la Agenda Digital, y

XXIII. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno, las Leyes, los Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44...:

I. a la V...

VI. Programas sectoriales, especiales e institucionales derivados;

VII. Programas presupuestarios anuales, **y**

VIII. La Agenda digital

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En un plazo que no exceda de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto la Secretaría de Desarrollo Sustentable habrá de realizar las adecuaciones correspondientes para la implementación de la firma electrónica avanzada y deberá expedir los lineamientos técnicos en materia de gobierno digital de conformidad con la ley de la materia.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **reforman** el inciso i) de la fracción II del artículo 61; fracción XXI del artículo 64; inciso h) del párrafo segundo del artículo 221. **Se adicionan** fracción XXII al artículo 64; inciso i) al párrafo segundo del artículo 221. Todos de la **Ley Municipal para el Estado de Nayarit**. Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61.-....:

I...

II.-....:

b) a la g)...

h) Celebrar convenios con la federación para la administración y custodia de zonas federales;

i) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando éstos afecten su ámbito territorial, y

k) Formular, aprobar, implementar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, conforme a los lineamientos técnicos establecidos en la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nayarit, su Reglamento y en aquellas disposiciones jurídicas de la materia.

ARTÍCULO 64.-....:

I a la XIX.-....

XX.- Promover el establecimiento de sistemas y programas de asistencia social, campañas de salud, alfabetización y regularización del estado civil de las personas;

XXI.- Desarrollar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, impulsando el uso estratégico de las tecnologías de la información en los trámites y servicios que se otorgan por parte del Ayuntamiento,

conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nayarit, su Reglamento y conforme a las disposiciones jurídicas de la materia, y

XXII. Las demás que establezcan la Constitución Federal y la particular del estado, así como las leyes y reglamentos que le deleguen facultades.

ARTÍCULO 221.-...

...:

a) a f);...

g) El de Adquisiciones;

h) El de Establecimientos Mercantiles. No limitando que cada municipio, de acuerdo con sus condiciones y necesidades propias, expida los que considere pertinentes, y

i) El de Gobierno Digital.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En un plazo que no exceda de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto los Ayuntamientos del estado realizarán las adecuaciones correspondientes para la implementación de la firma electrónica avanzada y deberán expedir los lineamientos técnicos en materia de gobierno digital de conformidad con la ley de la materia.

TERCERO. En un plazo que no exceda de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto los Ayuntamientos expedirán su Reglamento de Gobierno Digital de conformidad con la ley de la materia.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se reforma el artículo 28 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit**. Para quedar como sigue:

Artículo 28. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital, podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al Titular, y a su vez, recabar su Consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Para la obtención del Consentimiento expreso, el Responsable deberá facilitar al Titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En un plazo que no exceda de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán las adecuaciones correspondientes para la implementación de la firma electrónica avanzada y deberán expedir los lineamientos técnicos en materia de gobierno digital de conformidad con la ley de la materia.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se reforma el numeral 15 y se adiciona el numeral 16 al artículo 46; se reforma el numeral 48 y se adicionan los numerales 49 y 50 al artículo 87. Todos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit**. Para quedar como sigue:

Artículo 7...:

1. a 7...

8. Vigilar la digitalización de todas las promociones, documentos, acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con expedientes.

Artículo 46...:

1 a la 13...

14. Residir preferentemente en el lugar donde se encuentre adscrito el juzgado.

15. Hacer uso de las tecnologías de la información que establezca el Consejo de la Judicatura para la tramitación de los juicios que conozcan y contar con Firma Electrónica, misma que servirá para certificar los actos de su competencia.

16. Las demás que les impongan otras leyes.

Artículo 87...:

I. a la 47...

48. Implementar las políticas de Gobierno Digital y de uso estratégico de tecnologías de la información que ayuden a que la impartición de justicia se realice de una manera pronta y expedita.

49. Fomentar el uso de la Firma Electrónica Avanzada para certificar actos de la competencia de los integrantes del Poder Judicial.

50. Las demás que esta ley, los reglamentos y acuerdos generales le encomienden.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En un plazo que no exceda de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Poder Judicial realizará las adecuaciones presupuestales y administrativas correspondientes para la implementación de la firma electrónica avanzada y expedirá los lineamientos técnicos en materia de gobierno digital de conformidad con la ley de la materia.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **reforman** primer párrafo, fracción II, V, y XI del artículo 276; artículo 278 párrafo primero y segundo; fracción I y II del artículo 279. Se **adiciona**, fracción XII al artículo 276; fracción II Bis al artículo 279. Todos del **Código Penal para el Estado de Nayarit**. Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 276.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados, ya sean físicos o electrónicos, se comete por alguno de los medios siguientes:

I...;

II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, la firma electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso, extendiendo una obligación o liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otra, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado, al municipio o a un tercero.

III...;

IV...;

V. Atribuyéndose el que extienda el documento físico o electrónico o a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI. a la IX....;

X. Falsificando, alterando, tramitando u obteniendo de cualquier forma la documentación con la que se pretenda acreditar la propiedad de uno o más vehículos robados;

XI. Entregando documentación falsa en formatos electrónicos a los sujetos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nayarit, para llevar a cabo la sustanciación de trámites, servicios, procesos administrativos y jurisdiccionales, actos, comunicaciones y procedimientos, realizados a través de los portales que se creen para tal efecto, y

XII. Elaborando sin permiso de la autoridad competente, una placa o placas, el engomado, la tarjeta de circulación o cualquier documento oficial que se expide para identificar vehículos automotores o remolques.

ARTÍCULO 278.- La falsificación de documentos públicos físicos o electrónicos, o privados de que habla el artículo 276, se sancionará con prisión de dos a diez años y multa de veinte a cien días.

Iguales sanciones se impondrán al que a sabiendas hiciere uso indebido de un documento falso físico o electrónico, sea público o privado.

...

ARTÍCULO 279.-....:

I. Al Servidor Público que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público físico o electrónico, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. Al Notario y a cualquier otro servidor público que en el ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o de fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos físicos o electrónicos;

II BIS. Al que permita por acción u omisión la prestación de servicios exclusivos de la función notarial a través de la utilización de sellos, marcas, protocolos o cualquier otro instrumento exclusivo de la función notarial que esté a su cargo, en oficina o establecimiento diverso al registrado ante la autoridad competente en materia notarial. Las sanciones previstas en la presente fracción se impondrán sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que se configuren;

III. a la VI...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **reforman** los artículos, 1176; 1179; 1184; 1207 párrafo segundo. Se **adiciona**, artículo 1165 Bis; párrafo tercero al artículo 1207. Todos del **Código Civil para el Estado de Nayarit**. Para quedar como sigue:

Artículo 1165 Bis. Todo convenio o contrato que se encuentre regulado en el presente Código, podrá realizarse a través de medios electrónicos y deberá constar en documentos electrónicos.

Artículo 1176.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito en documentos físicos, electrónicos o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 1179.- Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, por correo, fax o cualquier otro medio electrónico, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, y en el primer caso, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

Artículo 1184.- La propuesta y aceptación hechas por telégrafo, fax o cualquier medio electrónico producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas, fax o documentos electrónicos contienen las firmas autógrafas, electrónicas avanzadas o los sellos electrónicos de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

Artículo 1207.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, imprimirá su huella digital.

Si el contrato consta en documentos electrónicos, debe estar plasmada la Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico de las personas que intervengan en el acto, la omisión de este requisito tendrá los mismos efectos que la falta de firma autógrafa en documentos escritos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **reforman** los artículos, 238, fracción VI; 242. Del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit**. Para quedar como sigue

ARTÍCULO 238.- Se concederá valor probatorio pleno a los siguientes elementos de convicción:

I.- a la III.-...

VI.- Los documentos públicos escritos o electrónicos;

VII.- a la XIII.-...

ARTÍCULO 242.- A los documentos públicos escritos o electrónicos expedidos por autoridades federales, estatales o municipales, se les dará el valor probatorio que corresponda, sin necesidad de legalización.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **reforman** los artículos, 238, fracción VI; 242. Del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit**. Para quedar como sigue

ARTÍCULO 238.- Se concederá valor probatorio pleno a los siguientes elementos de convicción:

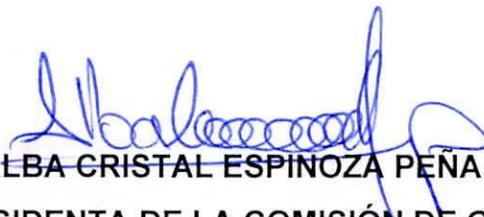
I.- a la III.-...

VI.- Los documentos públicos escritos o electrónicos;

VII.- a la XIII.-...

ARTÍCULO 242.- A los documentos públicos escritos o electrónicos expedidos por autoridades federales, estatales o municipales, se les dará el valor probatorio que corresponda, sin necesidad de legalización.

ATENTAMENTE



LIC. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO